

EDJ 2012/50798

TSJ Castilla-León (sede Burgos) Sala de lo Social, sec. 1ª, S 28-3-2012, nº 218/2012, rec. 123/2012

Pte: Sancho Aranzasti, Ana

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
FALLO	5

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ANTIGÜEDAD

EFFECTOS

Indemnización por despido

CONTRATO DE TRABAJO

SALARIO

Salario regulador a efectos de despido

Salario percibido

Conceptos incluidos

EXTINCIÓN DEL CONTRATO

Por causas objetivas

Amortización de puesto de trabajo; causas económicas, organizativas, etc.

Procedimiento y efectos

PROCEDIMIENTO SOCIAL

SENTENCIA

Efectos

Resolutoria de recurso de suplicación

Estimatoria

Infracción de normas sustantivas o error

FICHA TÉCNICA

Legislación

Cita RDL 3/2012 de 10 febrero 2012. Medidas urgentes para la reforma del mercado laboral.

Cita RDL 10/2010 de 16 junio 2010. Medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo

Cita art.105.2, art.122.3, art.191.b, art.191.c de RDLeg. 2/1995 de 7 abril 1995. TR Ley de Procedimiento Laboral

Cita RDLeg. 1/1995 de 24 marzo 1995. TR Ley del Estatuto de los Trabajadores

Cita art.2.1, art.248.4 de LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial

Cita art.24, art.117.3 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

Cita art.2.3, dtr.2 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Bibliografía

Citada en "Despido improcedente. Indemnización. Foro abierto"

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el Juzgado de lo Social de referencia, tuvo entrada demanda suscrita por la parte actora en la que solicita se dicte sentencia en los términos que figuran en el suplico de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el oportuno juicio oral, se dictó sentencia con fecha 28 de noviembre de 2011 cuya parte dispositiva dice: Que desestimando la demanda presentada por DOÑA Enma contra LAS ACACIAS,S.C., DON Hipolito Y DOÑA Joaquina debo declarar y declaro procedente la decisión extintiva operada, absolviendo a la empresa LAS ACACIAS S.C. y a sus socios DON Hipolito Y DOÑA Joaquina de los pedimentos contenidos en la demanda.

SEGUNDO.- En dicha sentencia, y como hechos probados, se declaraban los siguientes: PRIMERO.- DOÑA Enma ha venido prestando servicios para la empresa LAS ACACIAS S.C., integrada por los socios DON Hipolito y DOÑA Joaquina, con una antigüedad de 29 de marzo de 2.008, ostentando la categoría profesional de Ayudante de Camarera y salario mensual bruto con inclusión de prorrata de pagas extraordinarias de 857,94 Eur..SEGUNDO.- En fecha 23 de junio de 2.011 la empresa demandada notificó comunicación a la actora del siguiente tenor literal: Muy S^a. nuestra:De conformidad con lo dispuesto en el art 53 de la vigente Ley del estatuto de los trabajadores EDL 1995/13475 , por la presente le vengo a comunicar que a partir del próximo día 23 de julio de 2011 cesara Vd. en la presentación de sus servicios para esta Empresa, en virtud de lo dispuesto en el art. 52.C, de la Ley del Estatutos de los Trabajadores.Como Vd. ya sabe, la situación de crisis generalizada, esta influyendo de forma negativa en esta empresa y ha provocado que la venta al detalle en el centro de la empresa haya descendido a unos niveles verdaderamente preocupantes. Y las previsiones a corto y medio plazo no son esperanzadoras, sino todo lo contrario, por cuanto que los intentos de esta empresa de poder efectuar incrementos en las ventas no han dado el resultado esperado. Todo ello nos esta arrastrando a una constante falta de liquidez y a generar perdidas, lo que ha obligado a la dirección de la empresa a tomar la decisión de acordar la amortización de su puesto de trabajo, con el fin de intentar superar la grave situación económica negativa de la empresa. Por lo anteriormente expuesto, se hace del todo punto imposible mantenerle a Vd. en su puesto de trabajo.Dado que el cese efectivo en la Empresa no se producirá hasta el día 23 de julio de 2011 (el ultimo día de trabajo será el 23 de julio), a partir de la fecha de hoy dispondrá Vd. de una licencia retribuida de 6 horas semanales, con el fin de buscar empleo.Por ultimo, hacerle saber que tiene a su disposición la indemnización legal establecida para los supuesto de despido por causas objetivas, prevista en el art. 53.b de la Ley del Estatuto de los trabajadores EDL 1995/13475 y consistente en una cantidad de veinte días de salario por año de servicio con el limite de doce mensualidades (lo que hace un total de 1.991,47 euros)Aprovecho la ocasión para agradecerle los servicios prestados e indicarle que, a partir del próximo día 23 de julio de 2011, tendrá a su disposición, en el domicilio de la empresa la correspondiente liquidación.TERCERO.- La empresa demandada intentó entregar a la actora en el momento de notificarle la antedicha comunicación, el importe de la indemnización que le corresponde percibir, negándose DOÑA Enma a recibirla.CUARTO.- LAS ACACIAS S.C., está dedicada a la actividad de explotación de Bar, la cual, en el segundo trimestre de 2.009 la empresa demandada obtuvo un beneficio de 1.605,29 Eur., que en el cuarto trimestre de dicho año fue de 8.022,65 Eur., igual que en el cuarto trimestre de 2.011. En el primer trimestre de 2.011 el beneficio fue de 459,18 Eur., pasando a tener pérdidas en el segundo trimestre de 2.011 por importe de 1.515,13 Eur., que en el tercer trimestre de dicho año fueron de 213,75 Eur..QUINTO.- La actora solicita se declare la nulidad o subsidiariamente la improcedencia del despido que ha sido operado por la empresa demandada.SEXTO.- Intentado acto de conciliación, se celebró con el resultado de sin avenencia.SEPTIMO.- La actora no ostenta ni ha ostentado el cargo de Representante de los Trabajadores.

TERCERO.- Contra dicha sentencia, interpuso recurso de Suplicación la demandante, siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a este Tribunal y comunicada a las partes la designación del Ponente, le fueron, a éste, pasados los autos para su examen y resolución por la Sala.

CUARTO.- En la resolución del presente recurso se han observado, en sustancia, las prescripciones legales vigentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dictada sentencia por el Juzgado de lo Social número Dos de Burgos en fecha 28 de noviembre de 2011 en procedimiento sobre despido registrado bajo el número de autos 619/2011 seguido a instancia de Doña Enma frente a la entidad Las Acacias S.C, D. Hipolito y Doña Joaquina por la que, desestimándose la demanda interpuesta, se declaraba procedente la decisión extintiva operada, absolviendo a los demandados de los pedimentos contenidos en la demanda, se alza la trabajadora en suplicación, impugnando el referido recurso los demandados.

SEGUNDO.- Como primer motivo de recurso, y al amparo procesal de lo dispuesto en el apartado c) del art. 191 LPL EDL 1995/13689 , entiende la recurrente infringido el art. 53.1b) ET, así como la jurisprudencia interpretativa del mismo.

La cuestión a resolver al presente fundamento de derecho se centra en dilucidar si efectivamente la entrega del importe de la indemnización que la empresa dijo poner a disposición de la trabajadora se realizó de forma condicionada a la firma de finiquito, extremo negado en la resolución recurrida y que sostiene como cierto la recurrente.

Es sabido que las formalidades exigidas para la extinción del contrato de trabajo, al amparo de lo dispuesto en el art. 52 ET EDL 1995/13475 son: a) la comunicación escrita al trabajador con expresión de su causa; b) la puesta a disposición del trabajador de una indemnización de 20 días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año, con un máximo de 12 mensualidades y c) la concesión de un plazo de preaviso durante el cual el trabajador tiene derecho a licencia retribuida de 6 horas semanales para buscar nuevo empleo.

Por su parte, la entrada en vigor del RDL 10/2010 de 16 de junio EDL 2010/91481 y posterior Ley 35/2010 supuso una modificación de la calificación judicial del despido objetivo en los supuestos en los que no se acreditara la concurrencia de la causa en que se fundamentó la decisión extintiva, o cuando no se hubieren cumplido los requisitos establecidos en el apartado primero del art. 53 ET EDL 1995/13475 , pasando dicha calificación de la nulidad a la improcedencia. Asimismo, el art. 122.3 LPL EDL 1995/13689 fue modificado igualmente al objeto de incorporar tal delimitación en los supuestos de declaración de improcedencia del despido.

Respecto al requisito de la puesta a disposición de la indemnización prevista al trabajador, la doctrina judicial ha sido rigurosa al delimitar los supuestos de incumplimiento de este deber. Y así, dado que la norma exige simultaneidad entre la comunicación del despido y la entrega de la indemnización, se ha considerado que la existencia de un lapso temporal, por breve que sea, entre la comunicación del despido y la entrega de la indemnización es causa suficiente para determinar la nulidad del despido. Así, el mandato legal sólo puede

entenderse cumplido si en el mismo acto en que el trabajador se sabe despedido y sin solución de continuidad, sin precisión de otro trámite ni cualquier quehacer complementario, puede disponer efectivamente del importe dinerario a que asciende la indemnización que la ley le confiere (SSTS 11-6-82; 20-11-82; 29-4-88; 2-10-86 y 17-7- 98).

Invoca el recurrente, con amparo en jurisprudencia que no cita, que la entrega de la indemnización fue condicionada, extremo que no puede ser aceptado a la vista de la declaración judicial fáctica consignada en sentencia, en cuyo hecho probado tercero, la Magistrada a quo sostiene que intentada la entrega de la indemnización por la empresa, la trabajadora se negó a recibirla, señalando a mayor abundamiento al fundamento de derecho cuarto y con valor de hecho probado que no ha resultado acreditado que la empresa vinculara la entrega del importe de la indemnización a la firma de documento de finiquito alguno.

Inmodificado el relato fáctico expuesto con anterioridad, por no invocarse causa de recurso alguno con sustento procesal en el art. 191 b) LPL EDL 1995/13689 , procede confirmar la solución alcanzada por la Juez a quo respecto al presupuesto exigido de entrega simultánea de la indemnización, por cuanto que, es sabido que son reiteradas las sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia las que reconocen que no puede pretender el recurrente, de nuevo, la valoración total de las pruebas practicadas o una valoración distinta de una prueba que el Juzgador «a quo», que ya tuvo presente e interpretó de una determinada manera, evitando todo subjetivismo parcial e interesado en detrimento del criterio judicial, más objetivo, imparcial y desinteresado; el recurrente no puede validamente hacer, «sic et simpliciter», una alegación genérica en contra del relato judicial; no puede tampoco alegar, sin más, la inexistencia de prueba que respalde dicho relato judicial; debe el recurrente basar su ataque al hecho concreto de que se trate, en prueba documental y/o pericial determinada; y además, el error de interpretación de prueba que se predica existente debe dimanar, de forma patente, clara y directa, de los documentos o pericias expresamente señalados al efecto, sin que haya de recurrirse a conjeturas, suposiciones o argumentaciones más o menos lógicas.

Y dado que el recurso de suplicación no se trata de una segunda instancia, no cabe llevar a cabo un análisis de la prueba practicada con una nueva valoración de la totalidad de los elementos probatorios (Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 18 de noviembre de 1999), pues ello supondría, en definitiva, sustituir el criterio objetivo del Juzgador de instancia, por el de la parte, lógicamente parcial e interesado, lo que es inaceptable al suponer un desplazamiento en la función de enjuiciar que tanto el artículo 2.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial EDL 1985/8754 como el artículo 117.3 de nuestra Constitución EDL 1978/3879 otorgan en exclusiva a los Jueces y Tribunales. Por todo ello, el motivo debe decaer.

TERCERO.- Al amparo del apartado c) del art. 191 LPL EDL 1995/13689 , se formula el segundo motivo de recurso, por infracción del art. 24 CE EDL 1978/3879 , así como del art. 53.1 a) en relación con el art. 55 ET. EDL 1995/13475 En definitiva, expone el recurrente que el contenido de la carta de despido entregada a la trabajadora incurre en falta de motivación e inconcreción de las causas económicas alegadas en la misma, incumpléndose así uno de los presupuestos exigidos por la jurisprudencia interpretativa del apartado a) del art. 53 ET. EDL 1995/13475

Respecto al requisito aquí examinado la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de marzo de 2010 fija la doctrina que a este respecto ha de aplicarse, doctrina que ha sido mantenida con posterioridad, en Sentencias de 1/7/2010 (Rcud 3439/09), 30/9/10 (Rcud 2268/09) y 10/11/11 (Roj 8041/2011) y que exige la expresión de las concretas dificultades o situaciones económicas negativas de la empresa alegadas por el empresario, sin que quepa una referencia genérica al tipo de despido en sí ni a la causa remota que genera la dificultad empresarial. Debe expresarse por tanto no la causa abstracta sino la causa concreta motivadora de la decisión y así lo ha entendido la doctrina científica en lo que concierne al despido objetivo por necesidades de la empresa (STS 1 julio 2010).

Así, ha reflejado la Sala Cuarta en Sentencias de fecha 19 de septiembre de 2011 y 30 de septiembre de 2010, recursos 4056/2010 y 2268/2009, entre otras muchas que: "El significado de la palabra "causa" en el contexto de la regulación de las causas del despido objetivo por necesidades de la empresa se refiere normalmente no al tipo genérico de causa de despido (por ejemplo, la reestructuración de la plantilla, el cambio en los productos o en los procesos de producción) o a la causa remota que genera las dificultades o situaciones negativas de la empresa en la que se produce el despido (por ejemplo, la crisis económica o las nuevas tecnologías) sino precisamente, como dice repetidamente el art. 51 ET EDL 1995/13475 , a las concretas dificultades o situaciones económicas negativas de la empresa alegadas por el empresario para justificar su decisión extintiva. Son estas dificultades o situaciones económicas negativas las que constituyen, en terminología del art. 51 ET EDL 1995/13475 (al que, como ya se ha dicho, remite este aspecto de la regulación el art. 52 c) ET EDL 1995/13475 sobre el despido objetivo) las "causas motivadoras" (art. 51.3 ET EDL 1995/13475 , art. 51.4 ET EDL 1995/13475 art. 51.12 ET EDL 1995/13475) que pueden justificar el acto de despido. Por tanto, no es solamente una causa abstracta la que tiene que expresarse en la carta de despido, sino también la causa concreta y próxima motivadora de la decisión extintiva, que refleja la incidencia en la empresa de un determinado tipo de causa o de una posible causa remota".

La comunicación escrita y la exigencia de causa tienen como finalidad proporcionar al trabajador un conocimiento claro, suficiente e inequívoco de los hechos en que se funda el despido, sin que baste la remisión genérica a la causa objetiva de despido. La información ofrecida al trabajador en este caso ha de ser más plena en el despido objetivo que en el disciplinario, desde el momento en que las causas en un principio en cuanto insitas en el ámbito funcional de la empresa y ajenas a su quehacer, son desconocidas por el trabajador (STSJ Cataluña 18-03-05).

A ello debe añadirse que el control sobre las causas de extinción no se produce con carácter previo a la decisión extintiva, sino posteriormente en el proceso judicial iniciado por demanda del trabajador despedido, debiendo garantizarse así la adecuada defensa jurídica de este último, estando vetado al empleador, de conformidad con el art. 105.2 LPL EDL 1995/13689 , presentar otros motivos de oposición a la demanda que los constatados en la carta de despido, por lo que, tal y como ha declarado la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha en Sentencia de 17-02-05, el empresario habrá de concretar los hechos que lo justifican precisamente en esa comunicación escrita.

Examinado el contenido de la carta entregada a la trabajadora, que se reproduce literalmente al ordinal fáctico segundo de la recurrida, y en lo que respecta a las causas motivadoras de la decisión empresarial, aquélla sostiene literalmente: "Como Vd. ya sabe, la situación de crisis generalizada está influyendo de forma negativa en esta empresa y ha provocado que la venta al detalle en el centro de la empresa haya descendido a unos niveles verdaderamente preocupantes (...). Todo ello nos está arrastrando a una constante falta de liquidez y a generar pérdidas, lo que ha obligado a la dirección de la empresa a tomar la decisión de acordar la amortización de su puesto de trabajo, con el fin de intentar superar la grave situación económica negativa de la empresa".

A nuestro parecer, la expresión de las causas mencionadas incurren en un defecto de generalidad evidente, estimando acertados los argumentos del recurrente en este sentido. En primer lugar, la expresión "como Vd. ya sabe" da por hecho el conocimiento por parte de la trabajadora de las circunstancias relativas a la llevanza empresarial y seguimiento del negocio, lo que excede con mucho de las funciones de ayudante de camarera que aquélla desempeña.

A continuación, la misiva reza que la situación de crisis generalizada ha influido de forma negativa en la empresa, provocando que la venta al detalle haya descendido a niveles que la entidad califica como "preocupantes", arrastrando a la misma a la falta de liquidez y a la generación de pérdidas. Si bien es cierto que no se exige una absoluta pormenorización de los hechos, si se requiere un relato suficiente de los mismos, vetándose la invocación de causas genéricas, que no son otras que las relatadas con anterioridad. La carta no ofrece ni un mínimo dato que permita conocer a la trabajadora a qué grado asciende el nivel de descenso de ventas, ni de la falta de liquidez, ni de las pérdidas operadas, datos en poder del empresario que sí han sido puestos en conocimiento de la Juzgadora a quo para acreditar la razonabilidad de la decisión extintiva. Ni tan siquiera se puso a disposición de la trabajadora, la documentación acreditativa de los datos anteriormente expuestos, a efectos de su posible revisión, aún cuando tal posibilidad comporte una carga adicional para aquélla que no está obligada a cumplir, máxime cuando, como dijimos, la finalidad de la comunicación no es otra que proporcionar al empleado la información necesaria para que conozca con la suficiente integridad, las causas a las que responde la decisión empresarial.

Todo ello conlleva a la estimación del motivo interpuesto, por infracción de lo dispuesto en el art. 53.1 a) ET EDL 1995/13475, declarándose la improcedencia del despido operado, con revocación de la sentencia recurrida estimando con ello la demanda formulada en cuanto a la pretensión de ser declarado el despido improcedente.

Ahora bien, respecto a las consecuencias legales inherentes a dicha declaración, la reforma operada por el Real Decreto Ley 3/2012, de 10 de febrero, de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo EDL 2012/6702, en vigor al momento del dictado de la presente, introduce modificaciones en las cuantías reconocidas al trabajador en materia de despido improcedente, variando las reconocidas por el apartado primero y segundo del art. 56 ET. EDL 1995/13475 Reza la nueva redacción de ambos apartados que "1. Cuando el despido sea declarado improcedente, el empresario en el plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia, podrá optar entre la readmisión del trabajador o el abono de una indemnización equivalente a treinta y tres días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año, hasta un máximo de veinticuatro mensualidades. El abono de la indemnización determinará la extinción del contrato de trabajo, que se entenderá producida en la fecha del cese efectivo en el trabajo".

Y que caso de optarse por la readmisión "2. (...), el trabajador tendrá derecho a los salarios de tramitación. Estos equivaldrán a una cantidad igual a la suma de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la notificación de la sentencia que declarase la improcedencia o hasta que hubiera encontrado otro empleo, si tal colocación fuera anterior a dicha sentencia y se probase por el empresario lo percibido, para su descuento de los salarios de tramitación".

La diferencia por ende entre el régimen anterior y el ahora previsto, se centra en el reconocimiento de una indemnización por despido inferior (33 días por año con un máximo de 24 mensualidades vs. 45 días por año, con un máximo de 33 mensualidades) así como a la falta de reconocimiento de los salarios de trámite en los supuestos en que el empresario opte por el abono de la indemnización, que tan sólo se reconoce a los supuestos de readmisión, salvo que el trabajador ostente la condición de representante legal de los trabajadores, en cuyo caso, se reconoce siempre el derecho a la percepción de dichos salarios, tanto si opta por la indemnización como por la readmisión. Ahora bien, la disposición transitoria quinta del citado Real Decreto, estipula el modo de calcular la indemnización por despido improcedente ante la entrada en vigor de la norma reglamentaria, apuntando su apartado segundo que: "2. La indemnización por despido improcedente de los contratos formalizados con anterioridad a la entrada en vigor del presente real decreto-ley se calculará a razón de 45 días de salario por año de servicio por el tiempo de prestación de servicios anterior a la entrada en vigor y a razón de 33 días de salario por año de servicio por el tiempo de prestación de servicios posterior". El importe indemnizatorio resultante no podrá ser superior a 720 días de salario, salvo que del cálculo de la indemnización por el periodo anterior a la entrada en vigor de este real decreto-ley resultase un número de días superior, en cuyo caso se aplicará éste como importe indemnizatorio máximo, sin que dicho importe pueda ser superior a 42 mensualidades en ningún caso".

Si bien es cierto que la mentada disposición legal ha previsto de forma explícita la regulación de un periodo transitorio para la aplicación de la nueva regulación indemnizatoria del despido improcedente, nada se expresa en aquélla en lo referente al reconocimiento o no de los salarios de tramitación, planteándose a esta Sala la disyuntiva de decidir si el reconocimiento de dichos salarios se admite para la totalidad del periodo comprendido entre la fecha del despido declarado improcedente y la fecha de la notificación de la presente resolución o conforme a la nueva regulación, desconocer íntegramente su reconocimiento, por así imponerle la nueva redacción del apartado segundo del art. 56 ET EDL 1995/13475, al no existir periodo transitorio.

Tras debatir la cuestión, esta Sala ha optado por reconocer el abono de los salarios de tramitación, aplicando así la regulación anterior, durante todo el periodo comprendido desde la fecha del despido hasta la data de notificación de la presente resolución, y ello por las siguientes consideraciones:

1) Se ha de tener en cuenta la previsión contenida en el apartado 2.3 CC EDL 1889/1, precepto contenido en el Título Preliminar, Capítulo II regulador de los principios de aplicación de las normas jurídicas. Dicho precepto dispone la irretroactividad de las leyes,

salvo que las mismas dispusieren lo contrario, principio de irretroactividad basado en el principio de seguridad jurídica reconocido por el art. 9.3 del Texto Constitucional, que garantiza entre otros, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales (el subrayado es nuestro). Dicho principio de irretroactividad, impide la aplicación al supuesto que aquí nos atañe de la nueva regulación contenida en el mentado Real Decreto respecto a los salarios de tramitación, al no preverse de forma expresa, retroactividad expresa respecto a estos últimos e incidir de forma negativa en los derechos anteriormente reconocidos, al eliminarse el reconocimiento de los salarios citados si se opta por la indemnización.

2) El sometimiento del despido aquí examinado a la normativa previa, concuerda con las previsiones contenidas en la disposición transitoria segunda del Código Civil EDL 1889/1, que reconoce el sometimiento de los efectos de los actos y contratos celebrados bajo el régimen de la legislación anterior, a esta última. Habrá que atender por ende al momento de producirse el hecho causante, que no es otro que el despido de la trabajadora, para entender que este último, se rige por la legislación sustantiva anterior, por producirse con anterioridad al 12 de febrero de 2012. Y por ende, operar el reconocimiento de los salarios de trámite, conforme a esta última.

Y así, partiendo de los datos consignados en la recurrida acerca de la antigüedad de la recurrente (29 de marzo de 2008) y salario bruto mensual percibido (857,94 euros, con prorrata de pagas extraordinarias), corresponderá el abono a la misma de una indemnización de 45 días por año de servicio con un máximo de 42 mensualidades desde la data consignada anteriormente hasta el 12 de febrero de 2012 por un importe total de 4.991,40 euros; así como una indemnización de 33 días por año, con un máximo de 24 mensualidades por importe de 169,20 euros, desde el 13 de febrero hasta el 28 de marzo de 2012.

Ambos conceptos suman una cantidad total de 5.160,60 euros, con abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la notificación de la presente sentencia, a razón de 28,20 euros diarios. Sin costas

CUARTO.- Habiéndose declarado la improcedencia del despido en virtud del fundamento anterior, no ha lugar a pronunciarse acerca del motivo tercero de recurso atinente a la razonabilidad de la decisión extintiva.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español,

FALLO

Que debemos estimar y estimamos el recurso de Suplicación interpuesto por la representación letrada de la trabajadora Doña Enma frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número Dos de Burgos con fecha 28 de noviembre de 2011, Autos num. 619/2011, en demanda sobre despido interpuesta por la hoy recurrente frente a la mercantil Las Acacias S.C, D. Hipolito y Doña Joaquina y con revocación de la misma y estimación en lo procedente de la demanda formulada debemos declarar y declaramos calificar como despido improcedente el cese de la trabajadora de fecha 23 de julio de 2011, condenando a los demandados a estar y pasar por tal declaración, debiendo optar el empresario en el plazo legal de cinco días siguientes a la notificación de la presente resolución a readmitirla o indemnizarla en la cantidad de 5.160,60 Eur. así como y en todo caso a abonarle los salarios de tramitación desde la fecha del despido hasta la notificación de esta sentencia, a razón de un salario diario de 28,20 euros. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en la forma prevenida en el artículo 97 de la L.R.J.S. y 248.4 de la L.O.P.J. EDL 1985/8754 y sus concordantes, haciéndoles saber que contra esta resolución cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante el Tribunal Supremo, significándoles que dicho recurso habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de los DIEZ DIAS siguientes a la notificación, mediante escrito ajustado a los requisitos legales contenidos en los artículos 220 y 221 de la L.R.J.S., con firma de Abogado o de Graduado Social Colegiado designado en legal forma conforme al art. 231 de la citada Ley.

Se deberá ingresar como depósito la cantidad de 600 Eur. conforme a lo establecido en el artículo 229.1.b de la L.R.J.S., asimismo será necesaria la consignación por el importe de la condena conforme a los supuestos previstos en el art. 230 de la mencionada Ley, salvo que el recurrente estuviera exento por Ley o gozare del beneficio de justicia gratuita.

Dichas consignación y depósito deberán efectuarse en la cuenta corriente de esta Sala, bajo la designación de Depósitos y Consignaciones, abierta en la entidad Banesto, sita en la c/ Almirante Bonifaz num. 15 de Burgos, -en cualquiera de sus sucursales, con el num. 1062/0000/65/000123/2012.

Se encuentran exceptuados de hacer los anteriormente mencionados ingresos, los Organismos y Entidades enumerados en el punto 4 del artículo 229 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 09059340012012100210